

Empresa mixta concesionaria que adopte la forma de Sociedad Anónima aunque, en contraprestación de dichos servicios, el sujeto pasivo tenga derecho a percibir tributos de cualquier naturaleza.

Segundo.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de agua efectuadas tanto por la Sociedad Anónima concesionaria de los servicios de depuración de aguas residuales como por la Empresa distribuidora de agua potable.

Tercero.—La base imponible de las referidas operaciones sujetas al Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas, incluyendo, en su caso, los tributos, gravámenes y tasas de cualquier naturaleza que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas.

Cuarto.—El tipo impositivo aplicable a las referidas operaciones será el general del 12 por 100, salvo las entregas de agua potable, que tributarán al tipo reducido del 6 por 100.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25752 *RESOLUCION de 9 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28)

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto;

Resultando que las Empresas integradas en dicha Asociación realizan actividades económicas de elaboración y venta de tabacos en las islas Canarias, territorio donde están establecidas;

Resultando que las mencionadas Empresas tienen abiertas oficinas comerciales en el territorio peninsular español donde realizan actividades de promoción de ventas, publicidad, sin efectuar entregas de bienes ni prestaciones de servicios;

Resultando que para llevar a cabo dichas actividades de promoción y publicidad precisan adquirir bienes y servicios en el territorio de aplicación del Impuesto, y que por dichas operaciones soportan el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que, al no ser factible la deducción del Impuesto soportado, puesto que no realizan operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en el territorio de aplicación del Impuesto formulan consulta sobre la procedencia de solicitar la devolución del mismo;

Considerando que el artículo 88 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares podrán ejercitar el derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan satisfecho o, en su caso, les haya sido repercutido en dichos territorios;

En tanto no se disponga un cauce distinto en el Reglamento del Impuesto, dicho derecho debe entenderse atribuido con mayor fundamento a los empresarios o profesionales que, estando establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, no realicen en él entregas de bienes ni prestaciones de servicios;

Considerando que en virtud de lo preceptuado por el artículo 89 del Reglamento del citado tributo son requisitos para el ejercicio del derecho a la devolución a que se refiere el precepto citado, entre otros, los siguientes:

Primero.—Que las personas o Entidades que pretenden ejercitarlo estén establecidas en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o en Canarias, Ceuta o Melilla.

Segundo.—Que realicen habitualmente en dichos territorios actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o a un tributo análogo.

Tercero.—Que los interesados que hayan realizado en el territorio peninsular español o en las islas Baleares entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido distintas de las que se mencionan en el Reglamento del Impuesto citado;

Considerando que, a estos efectos, se consideran tributos análogos al Impuesto sobre el Valor Añadido el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Arbitrio Insular sobre el Lujoso exigible en las islas Canarias,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho las siguientes contestaciones al escrito de consulta formulado por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Los empresarios o profesionales que, estando domiciliados en las islas Canarias, estén también establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares sin realizar operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, y en tanto no se modifique la presente Resolución, podrán ejercitar el derecho a la devolución de las cuotas de dicho Impuesto que hayan soportado en los mencionados territorios, siempre que concurran los requisitos y con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en el título IV, capítulo II, sección segunda del Reglamento del Impuesto citado.

Es requisito para el ejercicio del derecho a la devolución a que se refiere el párrafo anterior, entre otros, el de que los referidos empresarios o profesionales realicen habitualmente en Canarias operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o al Arbitrio Insular sobre el Lujoso, o bien, en otros territorios de la Comunidad Económica Europea operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o un tributo análogo.

Madrid, 9 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25753 *RESOLUCION de 9 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Confederación de organizaciones patronales;

Resultando que formula consulta acerca del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las prestaciones de servicios de «management» que realiza la Empresa, al llevar a cabo la gestión administrativa, comercial y de explotación de la actividad de la Empresa destinataria de los mencionados servicios, actuando frente a terceros en nombre y por cuenta de la misma;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que las prestaciones de servicios de «management» a que se refiere el escrito de consulta no están incluidas entre las operaciones a las que es de aplicación el tipo impositivo reducido o el incrementado, por no figurar en las operaciones a que se refieren los artículos 57 y 58 del mencionado Reglamento.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB).

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las prestaciones de servicios de «management» efectuadas por una Empresa al llevar a cabo la gestión administrativa, comercial y de explotación de una industria o negocio actuando en sus relaciones frente a terceros en nombre y por cuenta de la Sociedad propietaria del mismo es del 12 por 100.

Madrid, 9 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25754 *RESOLUCION de 9 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Agrupación de Clínicas y Sanatorios Privados formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Agrupación de Clínicas y Sanatorios Privados formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);